

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: 11001 41 89 072 2024 00060 00

De un lado, previo a dar el trámite al poder allegado por el togado PABLO ANDRÉS DUARTE GIRALDO, se requiere al profesional del derecho para que aporte el mandato especial conforme al artículo 74 del CGP, o, acogiendo lo regulado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

De otro, revisadas las presentes diligencias el Despacho anticipa la improcedencia del llamamiento en garantía que AUTO EXPRESS S.A.S. está realizando al Banco de Occidente, por las razones que a continuación pasan a explicarse:

Sabido es que el llamamiento en garantía constituye una especie del género de intervención de terceros al proceso que se encuentra regulada en el Capítulo II del Código General del Proceso, la cual ha sido erigida para que el demandado que, eventualmente, pueda ser compelido en la sentencia a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, pida la citación de un tercero, y, éste, en virtud de la ley o un previo acuerdo de voluntades, corra con las contingencias de dicha condena.

En ese sentido, el artículo 64 del Código General del Proceso establece que **“[a]uien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”**, (Énfasis propio), premisas que, aplicadas al caso en concreto, dejan entrever que la petición elevada por AUTO EXPRESS S.A.S. cae al vacío, sin en mente se tiene que no asoma aludida ni acreditada la existencia de un mandato legal que imponga al Banco de Occidente salir a respaldar a la convocante, en caso de una eventual condena en su contra.

La misma orfandad demostrativa se predica de la existencia de un vínculo contractual del cual pueda derivarse el referido amparo, pues,

aunque se mencionó la celebración de un contrato de leasing, éste no fue incorporado a las diligencias y, en esa medida, no es posible determinar si dentro de las obligaciones allí instrumentadas estaba la de ser garante en caso de litigio indemnizatorio.

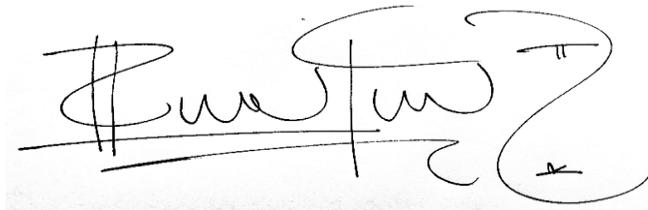
Finalmente, el defecto comprobatorio antes referido tampoco es posible superarse con la simple enunciación de que la entidad bancaria haya sido propietaria del rodante involucrado para el momento del accidente, por cuanto dicha condición, *per se*, no significa que deba entrar a cubrir al llamante en caso de ser condenado en esta contienda judicial.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la admisión del llamamiento en garantía por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFÍQUESE,



JORGE EDUARDO ROMERO GARZÓN
JUEZ
(3)

AVT

Juzgado Setenta y Dos (72) de
Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá D.C.
El auto anterior se notificó por
estado: No. **100**
de hoy **17 DE OCTUBRE DE 2024**